

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que COLPENSIONES remitió respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 916

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que COLPENSIONES remitió liquidación del cálculo actuarial, deberá ponerse en conocimiento y advertir sobre la temporalidad de la misma.

En virtud de lo anterior, se

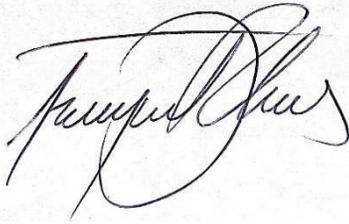
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa GONAREZ & CIA. S. EN C. que debe efectuar el pago de manera oportuna, pues la liquidación está sometida a fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y a la reforma de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver, que la demandante y la sociedad **COLMENA SEGUROS S.A.** dieron respuesta a orden judicial y que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S.
COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda y la reforma.

COLMENA SEGUROS S.A. allega documentación solicitada, misma que será glosada al sumario.

La demandante manifiesta desconocer dirección donde pueda recibir notificaciones la vinculada **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

Por su parte, la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** no ha dado respuesta a orden judicial de aportar dirección o manifestar desconocerla.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y la reforma por parte de **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

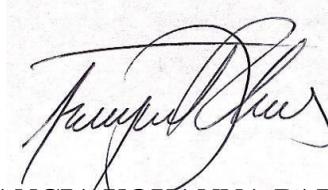
SEGUNDO: **GLOSAR** al sumario la respuesta allegada por **COLMENA SEGUROS S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** a efectos de que en caso de conocer dirección de notificaciones bien sea física o digital de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** las remitan o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

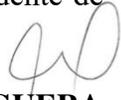


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte pasiva formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN PABLO URBANO MUÑOZ.

**DDOS.: FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.**

RAD.: 760013105-012-2020-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el 04 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** propuso mediante escrito incidente de nulidad por indebida notificación.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 129 del C.G.P, se debe correr traslado del incidente formulado, por el término de **TRES DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto. Por su parte, como quiera que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al togado.

Para finalizar, como quiera que se ha presentado dicha solicitud el despacho se abstendrá de reprogramar la diligencia, la cual tuvo que se aplaza por motivos de seguridad pública.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES DÍAS** a las partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, para que se pronuncie al respecto, en los términos del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería en favor del abogado **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.379.727 y tarjeta profesional 184.248 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE a reprogramar fecha de audiencia, hasta tanto no se decida sobre el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué allegó respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO LEAL CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00378-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0914

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que entre el 03 y el 04 de mayo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué allegó respuesta a lo ordenado mediante el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio 1606 del 23 de abril de 2021.

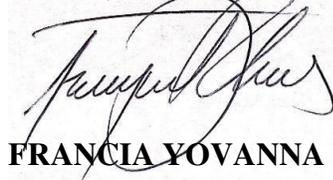
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por los demandados **TREPANDO S.A.S.** y **NICOLÁS AJURE ARCILA**, en el que se presentó **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE LUIS PÉREZ MERA
DDO.: TREPANDO S.A.S. – NICOLÁS AJURE ARCILA
DTE EN RECONVENCIÓN: TREPANDO S.A.S.
DDO EN RECONVENCIÓN: JORGE LUIS PÉREZ MERA
RAD.: 760013105-012-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la abogada **VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS** actuando en representación de la sociedad **TREPANDO S.A.S.** y del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA**, formula **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, respecto del cual según las disposiciones del artículo 129 del C.G.P., se debe correr traslado de las partes por el término de TRES (03) DÍAS con el fin de que se pronuncien.

Considerando que el proceso estaba a la espera de que se surtiera la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.G.P., deberán dejarse sin efectos los numerales QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 1666.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

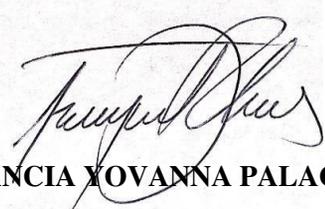
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la sociedad **TREPANDO S.A.S.** y el señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** en su calidad de demandados.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio No. 1666.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00580, informándole que la abogada **ANA MARIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **SKANDIA S.A.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2020-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Representante Legal de **SKANDIA S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre designa a la abogada **ANA MARIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.718 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

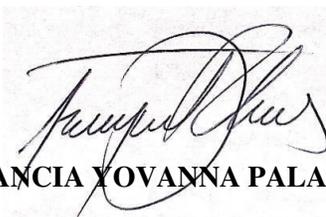
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **ANA MARIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

FML

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

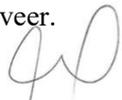
Santiago de Cali, **7 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA NANCY RÍOS OSPINA
DDO.: CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ
RAD.: 760013105-012-2021-0170-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1755

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ** es una persona natural se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

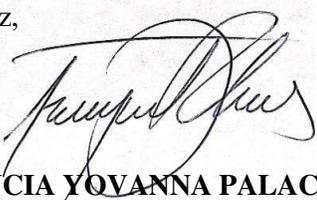
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **GLORIA NANCY RÍOS OSPINA** contra la señora **CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1756

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el Auto Interlocutorio número 1516 del 20 de abril de 2021 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el escrito de subsanación, se evidencia que las falencias relativas al poder, obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ausencia del escrito a través del cual se reclamó el derecho que aquí se pretende a la demandada aún persisten.

Para un mejor proveer se citarán una a una las falencias que no fueron saneadas:

PODER

“Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación.”

Sobre la particular basta con indicar que el documento que pretende hacer valer como poder es el mismo que se presentó al incoar la acción y en consecuencia presenta las mismas falencias enrostradas en providencia que antecede, es decir, no se evidencia ni presentación personal ni se confiere a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que la profesional del derecho que adelanta la acción carece de derecho de postulación.

OBLIGACIÓN DECRETO 806

Al revisar el escrito de subsanación advierte esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación se allega constancia de haberse enviado un correo al canal digital “*notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*” se tiene que esto ocurrió el día 28 de abril del 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultáneo al momento instaurar la acción, esto es al 19 de marzo del 2021, aunado a lo anterior, el mensaje de datos enviado al referido canal digital no fue remitido de manera simultánea a ésta oficina judicial, lo que imposibilita determinar si en los anexos se envió la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (19 de marzo del 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda.

RECLAMO POR ESCRITO DEL DERECHO QUE AQUÍ SE PRETENDE

Si bien a criterio de la suscrita la persistencia en dicha omisión no generaría rechazo, ni de de la documental allegada ni de las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora es posible determinar la competencia territorial.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

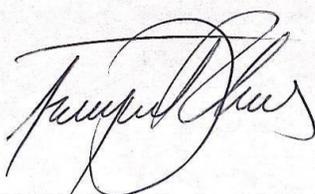
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA ZULUAGA GÓMEZ** en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01763

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se narra las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la dependencia económica del demandante con el causante. La anterior situación es de gran importancia, en razón a que es un requisito *sine qua non* para determinar la concesión o no de la prestación que reclama.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Únicamente se formulan pretensiones declarativas, dejando incluso cuales son las condenas que pretende que se hagan a la accionada.
 - b. Respecto de las pretensiones condenatorias deberá formular una encaminada a obtener la pensión sobreviviente expresada en la petición declarativa, determinando claramente desde que fecha pide que se le reconozca, el monto y en qué porcentaje.
 - c. En la declarativa **PRIMERA** deberá establecer conforme a los requisitos legales los elementos que permiten determinar la invalidez del demandante (porcentaje y el dictamen). En caso de que su pedimento este encaminado a la aplicación de una línea jurisprudencial en específico, deberá expresarlo nombrado únicamente la providencia.
3. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:

- a. Resultan indeterminables las pruebas denominadas de manera genérica “*Historia clínica (...)*” y “*Respuestas administrativas (...)*” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados a fin de verificar su existencia en el sumario.
- b. No se evidencia en el sumario el Dictamen de pérdida de capacidad, por tanto, deberá aportarlo.

Por otra parte, respecto al amparo de pobreza se tiene que este solo será resuelto cuando se realice el nuevo estudio de admisión. Se advierte que de oficio será necesario la vinculación la madre del accionante, ya que es la persona que actualmente recibe la pensión deprecada.

Para finalizar, es necesario que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

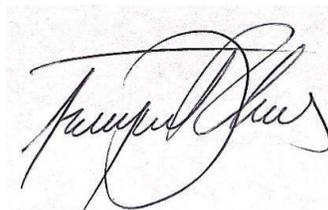
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.016 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.774 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el amparo de pobreza hasta tanto no se admita la acción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY QUIJANO CHARRIA.

LITIS POR ACTIVA: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES

DDO: PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2021-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1765

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Si bien se expresó que se debía vincular a la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, esta juzgadora la integrará al proceso mediante la figura del litis consorcio necesario por activa. Con forme a lo anterior se ordena **VINCULAR** a la mencionada señora, la cual deberá notificarse conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que de la carta expedida por **TRANSPORTE ESPECIALES BELALCÁZAR S.A.S** se evidencia que fueron varios los reclamantes de las prestaciones del causante, se ordena oficiar a fin de que se indique quienes fueron y la calidad que alegaban a fin de integrar de manera completa la litis.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA MORALES MAHECHA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.008.768 y

portadora de la tarjeta profesional número 150.165 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada **LUZ DARY QUIJANO CHARRIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

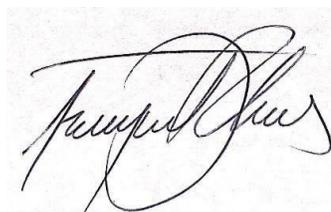
TERCERO: VINCULAR a la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES** como litis consorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a **TRANSPORTE ESPECIALES BELALCÁZAR S.A.S** con el fin de que se indique quienes fueron los reclamantes de las prestaciones del causante y que calidad alegaban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERVIN ANDRÉS CAMACHO HENAO.
DDO.: EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .01766

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- i. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar es de primera o de única instancia.
 - b. No existe claridad sobre los asuntos para los cuales se le faculta, en la medida en que no se mencionan ni siquiera de manera sumaria los derechos que pretenden reclamarse en el proceso.
- ii. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran la parte demandada, los mismos fueron expedidos hace más de un año y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a. No existe coherencia en la forma en que se plantea la relación laboral, así las cosas, para un mejor proveer y teniendo en cuenta que se mencionan dos tipos de contrato es necesario que indique el contrato que a su criterio celebró el demandante con la demandada.
- Adicionalmente, de ser el acuerdo valido aquel por termino fijo, deberá demostrar claramente los extremos contractuales, del contrato iniciar y sus prorrogas o renovaciones, indicando los tiempos de duración de cada uno de ellos.
- b. En el hecho **CUARTO** debe indicar el salario para el año del despido. Adicionalmente, debe establecer cual fue la causa del mismo.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a- Debe formular una petición encaminada a solicitar la declaración de un tipo de contrato, en la medida en que se ha manifestado la existencia de dos modalidades (indefinido y fijo). Así las cosas, como quiera que cada uno se liquida de manera diferente, es necesario que realice lo pedido.
- b- En la pretensión **PRIMERA** debe expresar el precepto normativo que contiene el derecho deprecado (solo nombrarlo).
- c- En la petición **TERCERA** debe establecer de forma clara la indemnización dada y la que a su criterio debió darse, denotando los periodos que se tuvieron en cuenta y el salario utilizado.
4. Como quiera que se reclama indistintamente la indexación y los intereses moratorios, rubros que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
6. Si bien se señala la dirección física del demandante y de la apoderada, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
7. La documental denominada “*Cedula de Ciudadanía de mi mandante*” no reposa en el sumario, siendo necesario que la aporte si quiera que sea tenida en cuenta en el sumario.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

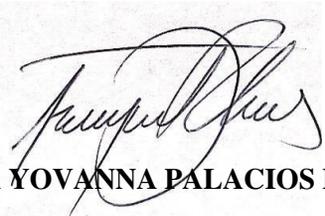
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

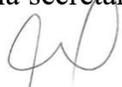
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$5.569.212**

El Juzgado,

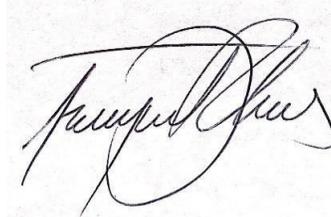
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO CAJA SOCIAL** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$5.569.212)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA
LITIS: CLAUDIA YULIETH SANDOVAL
MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA
SANTIAGO CASTRO SANDOVAL
JUAN MANUEL CASTRO SANDOVAL
DDO.: COLFONDOS S.A.
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haber certeza del lugar del agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa a efectos de determinar competencia, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Con respecto a la competencia, en el numeral primero de la parte motiva del auto inadmisorio se señaló que:

“Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de los oficios BP-R-I-L-14702-12-13 y BP-R-I-L-2791-03-14, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a las solicitudes de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de éstas el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, máxime cuando la hoy demandante fue notificada en la ciudad de TULUÁ por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.”

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas.

Si bien es cierto, tal como se indica en el escrito de subsanación, el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de excepcionar la falta de jurisdicción o competencia, no es menos cierto que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al Juez le incumbe adelantar todas las acciones necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Manifiesta el libelista que su prohijada “no cuenta con el recibido de la solicitud elevada ante la demandada” sin embargo indica que a pesar de que las respuestas de COLFONDOS fueron enviadas a la ciudad de TULUÁ, la demandada no cuenta con sucursal en dicha ciudad.

Señala que, si bien las respuestas a emitidas por COLFONDOS a la demandada fueron dirigidas a la ciudad de TULUÁ, las respuestas emitidas por la misma entidad a la posible Litis, señora MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA fueron dirigidas a la ciudad de CALI y “En consecuencia, es en la ciudad de Cali donde se surtió la reclamación”.

Sobre el particular es preciso resaltar que; i) el lugar de notificación de las comunicaciones emitidas por COLFONDOS no necesariamente es el mismo lugar del reclamo por escrito del derecho que se pretende; ii) la demandante tiene su domicilio en TULUÁ; iii) el reclamo por escrito del derecho de una posible litis no habilitaría el factor de competencia territorial a la demandante y iv) la señora MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA aún no ha sido vinculada en atención a que la demanda no ha superado siquiera el estudio de admisión.

Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se dé aplicación al artículo 11 y al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., sin embargo, considerando que el derecho laboral tiene nombre propio y que la situación que hoy nos ocupa está contemplada dentro de la legislación laboral, no es posible remitirse a las disposiciones contempladas en el C.G.P.

Así las cosas, considerando que la parte actora no acreditó el lugar de reclamación por escrito del derecho que se pretende y que según el Certificado de Existencia y Representación de la demandada ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

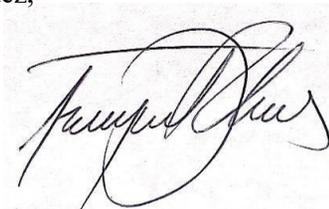
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO).

CUARTO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSWALDO SOLÍS OSORIO

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1750

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **OSWALDO SOLÍS OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

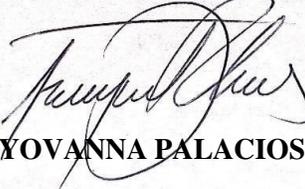
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1751

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, es preciso ordenarle a la parte actora para que a través de su apoderado judicial suministre el radicado del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por la hoy demandante en contra del Instituto de Seguros Sociales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

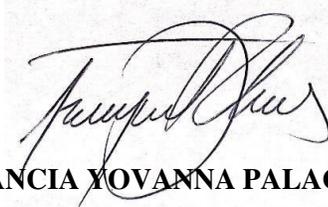
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que suministre el radicado del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por la señora **MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>7 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA
DDO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1753

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



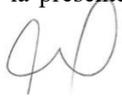
En estado No **75** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YECSEER STEVE MUÑIZ ANTE
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear las falencias evidenciadas a través del Auto Interlocutorio No 1493 del 19 de abril de esta calenda.

Al revisar el escrito de subsanación, considera el despacho que se sanearon la mayoría de falencias enrostradas en proveído anterior, sin embargo, a pesar de ser el único yerro que persiste, advierte esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación se allega constancia de haberse enviado un correo al canal digital “contador@clubdeejecutivos.com” se tiene que esto ocurrió el día 26 de abril del 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento instaurar la acción, esto es al 17 de marzo del 2021, aunado a lo anterior, el mensaje de datos enviado al referido canal digital no fue remitido de manera simultánea a ésta oficina judicial, lo que imposibilita determinar si en los anexos se envió la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (17 de marzo del 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

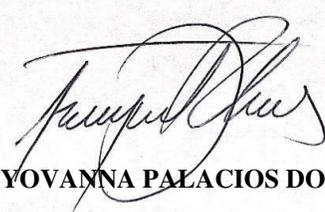
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 7 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
